

REPÚBLICA COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.)

Bogotá D.C., 06 NOV 2020 de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2016-01318-00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

Primero: Téngase en cuenta que la parte actora a través de su apoderada describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Segundo: Abrir a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1 Demandante:

2.1.1. Documental: De ser legales y procedentes las aportadas con la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor del artículo 176 del Código General del Proceso.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En aplicación de lo indicado en el artículo 202 del Código General del Proceso, **CITAR** a la demandada **Eddy Julieth Vela Dueñas** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere la parte **DEMANDANTE**, quien lo interrogará en audiencia, decisión que se notifica por estado, ello no exime que el Despacho lo indague de forma exhaustiva en dicha ocasión.

2.1.3. TESTIMONIOS.

Al tenor de lo previsto en los artículos 168, 209 y 212 del C.G.P., se niega por inconducente el testimonio de la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, de un lado, porque no es un tercero al interior de las presentes diligencias, ya que figura como apoderada judicial de la parte demandante, de otro lado, porque no es el medio probatorio para demostrar los hechos alegados por el extremo activo de la Litis al momento de describir las excepciones de mérito acerca de la relación comercial sostenida entre los deudores y la acreedora (véase folios 251), y finalmente, porque con dicha declaración no se puede pretender que se suministre información confidencial que le fue suministrada a la abogada en virtud del ejercicio de su profesión, ya que iría en contravía del secreto profesional que debe garantizar la togada judicial.

Decretar el testimonio del señor Yesid Rivero González para que rindan declaración sobre los hechos que les conste en el presente asunto, y en especial, sobre lo aducido por la parte demandante en el escrito allegado (fs. 251), quién deberán comparecer en la fecha y hora programadas en esta providencia.

Al tenor de lo previsto en los artículos 208 y 212 del C.G.P., se niega el testimonio del señor Julio Cesar Porras Contreras, toda vez que, no puede ser considerado como tercero al interior de las presentes diligencias, ya que figura como demandado.

2.2. DEMANDADA

2.2.1 Eddy Julieth Vela Dueñas.

2.2.1.1. DOCUMENTAL,

Todas y cada una de las relacionadas y decretadas en el numeral 2.1., con respecto a las pruebas allegadas por el extremo demandante, advirtiendo que el extremo demandado al momento de contestar la demanda, no aportó ninguna prueba documental.

2.2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

En aplicación de lo indicado en el artículo 202 del Código General del Proceso, **CITAR** al representante legal del **Banco de Bogotá** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere la parte **DEMANDADA**, quien lo interrogará en audiencia, decisión que se notifica por estado, ello no exime que el Despacho lo indague de forma exhaustiva en dicha ocasión.

2.2.1.3 TESTIMONIOS.

Al tenor de lo previsto en los artículos 208, 212 y 213 del C.G.P., se niega el testimonios de los señor Julio Cesar Porras Contreras y Yesid Rivero González, de un lado, porque el convocado, señor Porras Contreras no puede ser considerado como tercero al interior de las presentes diligencias, ya que figura como demandado, y de otro lado, porque con respecto al señor Rivero González, no se enuncio concretamente los hechos a probar con su declaración.

2.2.1.4. DICTAMEN PERICIAL

Al tenor de lo previsto en los artículos 226, 227, 228 y 269 del C.G.P., se decreta prueba pericial a efectos de que una institución o profesional especializado -PERITO EXPERTO EN GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOSCOPIA-, resuelva los ocho (8) interrogantes planteados por la parte demandada y renda entonces la experticia solicitada.

En consecuencia, se le otorga a la deudora Eddy Julieth Vela Dueñas el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que aporte el dictamen pericial solicitado (C.G.P. art. 227).

Advertir a la parte demandada que por su cuenta corre la carga de contratar a una institución o profesional especializado para que rinda la experticia de la cual pretende valerse según lo aducido en la contestación de la demanda, debiendo además, sufragar los gastos que genere el recaudo de la prueba, para lo cual, el dictamen respectivo deberá resolver únicamente los cuestionamientos planteados en su escrito de excepciones y contener las declaraciones e informaciones detalladas en los numerales 1° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

Por secretaría garantícese a la institución o al profesional especializado contratado, el estudio y revisión de los títulos valores originales que fueron tachados de falsos y los cuales se encuentran bajo custodia del Despacho, en aras de que se rinda oportunamente el dictamen solicitado.

2.2.2. Soluad SAS., y Julio Cesar Porra Contreras.

2.2.2.1. DOCUMENTAL,

Todas y cada una de las relacionadas y decretadas en el numeral 2.1.1., con respecto a las pruebas allegadas por el extremo demandante, advirtiendo que los citados demandados, representados por curador ad-litem, no anexaron ninguna prueba documental.

Tercero: Convocar audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento bajo los preceptos del artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las 9:30, del día 17 del mes de MARZO del año 2021.

Advertir a las partes que si en dicha ocasión se llegará recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto procesal como pecuniarias que conlleva la inasistencia injustificada, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 *ibídem*.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Código General del Proceso.

De otra parte, con el objeto de realizar la audiencia aquí programada, en vista de la actual emergencia sanitaria, se requiere a las partes y/o sus apoderados para que en el término de cinco (5) días informen si cuentan con los medios tecnológicos para realizar la audiencia de forma virtual, para lo cual deberán informar sus correos electrónicos y su número de celular a efectos de ser contactados. Información que deberán suministrar exclusivamente al correo electrónico del Despacho jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 *ibídem*, esta decisión se notifica por estado y contra ésta no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

m.c.

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos
Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, el día _____
Por anotación en Estado No. _____ de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
MELQUISEDEC VILLANUEVA
ECHAVARRIA
Secretario

Mo. 2016-1318